Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los sefiores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real órden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 29 de Junio último

me comunica la Real orden que sigue.

Habiendo notado con desagrado S. M. la Reina Gobernadora la reprensible morosidad de algunos empleados en presentarse á tomar posesion de los destinos con que son agraciados, ó en restituirse á ellos despues de cumplidas las licencias que han obtenido, resuelta como lo está á cortar abusos que tan perjudiciales son al buen servicio del Estado, se ha servido resolver lo signiente.

terio para cualquier destino se presentarán á tomar posesion de él en el término de un mes contado desde la fecha de sus nombramientos.

- 2. Los gefes de cada ramo darán cuenta á este Ministerio 6 á sus superiores inmediatos de haber puesto en posesion del agraciado dentro del término prescrito.
- 3. Pasado este término sin haberse presentado darán cuenta los mismos gefes para proceder á nuevo nombramiento; y en el ínterin no darán posesion al primer nombrado sin espresa Real orden.
- 4. O Del mismo modo darán cuenta de haberse presentado en tiempo habil al desempeño de sus cargos los que hayan usado de licencia, ó de no haberlo hecho; en cuyo caso se procederá en un todo segun el artículo 3. O

De Real orden lo comunico á V. S. para su

inteligencia y cumplimiento.

Cuya Soberana resolucion se inserta en el boletin oficial para conocimiento de las Justicias, autoridades y demas á quienes pueda corresponder á los efectos consiguientes. Zaragoza 6 de Julio de 1835. Pedro Clemente Ligués.—Agustin Zaragoza y Godinez, Secretario.

Otra. Por el Ministerio de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 28 de Junio último la Real orden que sigue.

"Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado el Real decreto siguiente. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = Considerando conveniente para el acierto de la direccion de las operaciones militares que el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra tenga á su lado una comision compuesta de uno ó mas generales y gefes superiores del Ejército, que bajo sus inmediatas órdenes se dediquen á reunir los antecedentes y preparar los datos necesarios para resolver en materia de tanta gravedad y trascendencia, he venido en decretar lo siguiente : Artículo 1.º Se formará al lado del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, y bajo sus inmediatas órdenes, una comision, que se llamará de operaciones militares compuesta de uno ó mas generales y gefes superiores del Ejército. Art. 2.º Esta comision prepararà todos los trabajos necesarios para la mas facil y acertada resolucion de los graves y trascendentales negocios que su denominacion determina. Art. 3.º Se considerará la referida comision como aneja al Ministerio de la Guerra. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Y de Real orden

lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1835. Ahumada. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes y que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.

Cuya soberana resolucion se anuncia al público por medio de este periódico para los efectos correspondientes. Zaragoza 9 de Julio de 1835.

Pedro Clemente Ligués. = Agustin Zaragoza y

Godinez, Secretario.

Otta. El Exem 9. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino me comunica en oficio de 8 del

actual la Real orden siguiente.

» El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 25 de Junio último me dice lo que copio.= Exemo. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Inspector general de Milicias lo que sigue. = Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E. de 8 de Setiembre del año próximo pasado, acerca de si la exención que concede el artículo 19 tratado 3. O del Prontuario de sorteos, el hijo único de padre sexagenario ó madre viuda, le es aplicable cuando tenga otro hijo casado y de consiguiente fuera de la patria potestad, se ha servido S. M. resolver conforme con el parecer del Supremo Tribunal de Guerra y Marina en pleno, que para la exencion de quintas del Ejército y sorteos de Milicias provinciales por ahora y en el interin se publica la nueva ordenanza de reemplazos, no se entienda por hijo único de viuda pobre ni de padre mayor de sesenta años 6 impedido, el que tenga otro hermano casado; á no ser que éste sea jornalero solamente y de tan pocos haberes que no pueda atender mas que àsu familia y casa separada de la de su padre ó madre. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1835 .- Ahumada. - De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.-Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de las Justicias de la misma.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para los efectos que prevíene el Excmo. Sr. Capitan general al trasladar la precedente Real órden. Zaragoza 10 de Julio de 1835. Pedro Clemente Ligués. Por mandado de S. S. Agustin Zaragoza y Godinez, Secretario.

Otra. Por el Ministerio de Estado y del Despacho de lo Interior se ha comunicado la Real orden que sigue.

por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado la Real orden siguiente. Doupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de cuanto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta Hija la Reina nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas en que se halla el Reino, se ha dignado resolver que respecto á los que caigan pristoneros en la uestual guerra se observen las disposiciones siguientes.

chos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüidad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras ha-

yan permanecido en elase de tales.

2.ª Las mugeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y á falta de estos las maderes viudas de los oficiales prisioneros disfrutadan la mitad del haber de sus maridos, padres, 6 hijos, mientras esten en poder del enemigo.

- 3.ª Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitan general del distrito en que residan: 1.º el empleo del causante de la gracia: 2.º el ded recho y caso en que se encuentran los interesados: 3.º el haber caido prisionero el individuo de que se trate con las circunstancias expresasadas en el artículo 1.º cuyo particular se justificará por medio de un certificado del gefe de quien inmediatamente dependia en el acto de serlo, visado por el general en gefe del Ejército 6 Capitan general de la Provincia en que se verifico el suceso.
- 4.ª Instruido el expediente, en que se evidarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el capitan general con su informe al Inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran à dicho Inspector le pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.
- 5.ª Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposicion la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorque esta gracia: y de cualquier noticia que adquieran contraria à su buen comportamiento, daràn cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspension de unas asignacionas que cesan de pleno derecho desde que el causante de llas dejan de servir con fidelidad al Gobierno.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1835. Ahumada. Y la traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes y que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa Provincia. 9

Lo que en cumplimiento de lo mandado se inserta en el Boletin para que las Justicias dispongan hacer notorio al público este rasgo de generosidad de S. M. la Reina Gobernadora á fin de
que las familias de los leales defensores de los justos derechos de nuestra adorada é inocente Reina
Doña Isabel II puedan gozar del beneficio que les
dispensa la Real benignidad. Zaragoza 9 de Julio de 1835. Pedro Clemente Ligués. Agustin
Zaragoza Godinez, Secretario.

do ydel Despacho de lo Interior se me ha comunicado la Real orden que sigue.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado la

Real orden que sigue.

oS. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente. Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmática Sancion de 2 de Abril de 1767, que forma la Ley 3.º tít. 26 lib.º 1.º de la Novisima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi Augusto Bisabuelo el Sr. D. Carlos 3.º suprimir en toda la monarquia la órden conocida con el nombre de Compañía de Jesus, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue.

ritorio de la monsequia la Compañia de Jesus, que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de Mayo de 1813, quedando este por consigniente revocado y anulado, como lo habia sido ya

por las Cortes en 1820.

2.º Los individuos de la Compañia no podrán volver à reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que esten ordenados in sacris en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, sin usar el traje de su referida órden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la Compañia que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados in sacris, en clase de regulares, sugetos á las justicias ordinarias.

3.º Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, asi muebles y semovientes, como raices, y rentas hábiles ó eclesiásticas, que los Regulares de la Compañía posean en el reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios Regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los Sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en igual forma los que se pagaran á unos y otros cada seis meses de los fondos de la Caja de Amortizacion, y perderán si salieren del Reino.

4.º No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los Jesuitas extrangeros que existan en los dominios españoles dentro de sus colegios, ó fuera de ellos, ni tampoco los novicios, por no estar aun

empeñados con la profesion.

5. Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los Regulares de la Compañía, se aplican desde luego á la extincion de la deuda ó pago de sus réditos. Se esceptuan, sin embargo de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y ártes, asi como tambien los Colegios, residencias, y casas de la Compañía, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer oidos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y convenientes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 4 de Julio de 1835. A D. Manuel Garcia Herreros.

Lo comunico a V. E. de Real órden para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 6 de Julio de

1835. = Manuel Garcia Herreros."

Cuya Soberana resolucion se inserta en el Boleztin oficial para conocimiento del público, de las Justicias y demas Autoridades á fin de que cause los efectos correspondientes á su cumplimiento. Zaragoza 12 de Julio de 1835. = Pedro Clemente Ligués. = Agustin Zaragoza Godinez, Secretario.

Otra. El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 9 del corriente me ha comunicado la Real orden que si-

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que inmediatamente que V. S. reciba esta
órden se ponga en camino para esta Córte, entregando el Gobierno Civil de esa Provincia al
Mariscal de Campo D. Felipe Montes, de órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. ce

Lo que comunico al público por medio del Boles

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.

in Oficial para conocimiento de las Justicias y demas autoridades, advirtiendo que en cumplimiento de lo mandado por S. M. queda encargado desde luego del desempeño de las funciones de este Gobierno Civil el expresado Sr. Mariscal de Campo D. Felipe Montes. Zaragoza 13 de Julio de 1835. Pedro Clemente Ligués. Agustin Zaragoza Godinez Secretario.

Concluye el Artículo sobre Poblacion.

Juan Bautista Say, con su talento observador y analítico, ha ido mucho mas lejos que su ilustre predecesor inglés, y ha demostrado que, aunque en definitiva sea verdad que la abundancia de víveres sirva de medida á la poblacion, existe en esta una tendencia irresistible hácia sobrepujar siempre aquellos medios de manera, que si la produccion y la industria no caminan á la par del aumento constante de la poblacion, debe resultar mas tarde ó mas temprano que el pais se encuentre abrumado de masas proletarias, y de aqui las desgracias públicas que á todos son notorias, y que tal vez son causa de los principales males que nos agovian en el dia, despues de haber salido de un gobierno que tal empeño habia formado por sujetar los progresos naturales de la nacion á los mezquinos intereses de su política.

A esto último que acabamos de apuntar es á lo que está reducido cuanto los varios sistemas y formas de gobierno pueden influir sobre la poblacion humana, dependiendo mas bien del clima, situacion, y á veces de la fatalidad, ó cuando menos de causas inesplicables, los aumentos ó deducciones que sufre en unos ú otros pueblos; porque es preciso reconocer que ha habido mucha exageracion en todo lo que se ha dicho sobre esa influencia de parte de los gobiernos en la poblacion de los paises

que dirigen.

No es esto pretender que algunas disposiciones del gobierno ó algunas de las instituciones por él adoptadas y favorecidas carezcan en grande influjo sobre la poblacion en general, sino reducir esa influencia á sus justos términos. Clara cosa es que la espulsion de los moriscos y judios han dejado en España un vacío del que no hemos podido rehacernos jamas, y que despues las espediciones á Ultramar y el sistema monacal han dado á la poblacion salidas escesivas, y han cortado los vuelos á la propagacion natural de la especie; pero si la industria hubiera estado al nivel de las necesidades siempre, si el pais hubiera favorecido el aumento de la población, lejos de que la miseria general hubiese sugerido, ó al menos secundado aquellas medidas, no hubieran ellas producido sobre nuestra suerte tan lastimosos resultados.

Los gobiernos, por consiguiente, deben limitar todos sus esfuerzos á no estorbar la poblacion, 6 por mejor decir, à no poner trabas á la industria y al comercio, con lo que pueden estar seguros de que irá aquella siempre en aumento y en justa proporcion á los medios que vayan creándose para satisfacer á ese aumento de habitantes todas las necesidades de la vida.

Siguiendo estos principios como ha sucedido en Iuglaterra y Francia, se logrará tener mucha poblacion, y lo que es mas mucha poblacion feliz. Si siempre hubiera estado á la vista de los gobiernos este objeto indispensable de proporcionar medios para que los nuevos individuos no carezcan de lo necesario, no hubiera habido que discutir con tanto ardor la cuestion de si convenia á un pais el tener mucha poblacion 6 poca, porque siendo feliz el número de los ciudadanos, cuanto mayor sea ese número, mayor serà tambien la felicidad nacional, su poder, y su gloria; y como decia muy bien Boisseau, cuando se prospera, el número de individuos que pueblan un país no debe dar el menor recelo de que llegue en ningun tiempo á ser causa de trastornos, por la sencilisima razon de que mil súbditos felices son menos de temer que uno solo desesperado.

Tambien se ha disputado mucho acerca de si podria convenir mas que la especie humana escasease con tal que sus individuos fuesen dichosos, que no el que sea numerosisima, y que al mismo tiempo no disfruten aquellos de la misma felicidad. Despues de mil debates sobre lo uno y lo otro se ha visto que acoutece con suma frecuencia que la miseria de los hombres está en razon de su corto número, y que por el contrario son mas felices á medida que se aumentan. De aqui ha sido forzoso deducir que el fenómeno de la felicidad humana con respecto al número á que puede llegar la especie, depende de otras cousideraciones mas bien

que de solo su número.

Por lo dicho en cuanto precede podemos manifestar ya abiertamente nuestra opinion acerca de los objetos siguientes. La poblacion antigua no pudo ser lo que los escritores de entonces nos han contado en sus historias. La de ahora es mucho mayor y va aumentándose sobre todo el globo, conforme se estiende la civilizacion humana. La accion de los gobiernos para fomentar la poblacion debe ser indirecta. La felicidad del género humano es en cierto modo independiente de su número. Todo lo que contribuya á aumentar la riqueza de los hombres, aumentará tambien su masa de individuos, su felicidad individual, y su poder y gloria pública. Q. (Anales Adm.)

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.